

"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de abril de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002698/2022-II**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha de **uno de agosto de dos mil veintidós**, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **171235122000611**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Junta Política y de Gobierno

1.- *Solicito adjunten todos los documentos con los cuales los aspirantes a la convocatoria para la designación soberana de una Magistratura propietaria del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del estado de Morelos acreditan la especialización en materia de Justicia Penal para Adolescentes*

2.- *Resultado del examen de oposición de cada uno de los aspirantes."* (Sic)

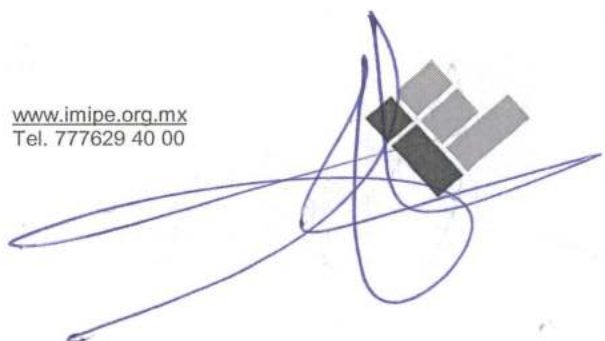
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, en fecha de **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, mediante oficio signado por la **licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, comunicó a la persona recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha de **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, la recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

registrado en la oficialía de partes este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control número **IMIPE/007634/2022-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"El Congreso del Estado de Morelos después de solicitar prorroga de diez días hábiles no dio respuesta a la presente solicitud de información."(sic)

4. Por auto de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, ante la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002698/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. En fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001413/2023-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **UDT/LV/AÑO2/106/02/23**, de fecha **veintiocho de febrero de misma anualidad**, a través del cual, la **licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, se pronunció al respecto, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. En fecha de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción XIII, del **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**², que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Congreso del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.

² ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.;



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el sexto, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **uno de agosto de dos mil veintidós al Congreso del Estado de Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual dio motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos por la ley; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Aviés Albavera.

fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

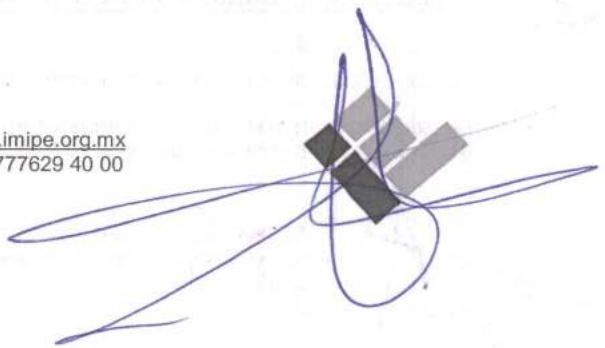
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

..."(sic)

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el **Congreso del Estado de Morelos**, el día **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley -diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se

³ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

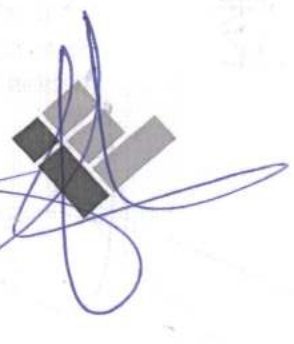
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Congreso del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, la **licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número **UDT/LV/AÑO2/106/02/23**, de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001413/2023-III**, anexó en copia simple su similar número **JPYG/2ªAÑO/2ºP.O./046/02/2023**, de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **Diputado Alejandro Martínez Bermúdez, Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

"...

En relación a la solicitud formulada por el peticionario; le exteriorizo que, en términos de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Morelos, se debe guardar reserva de dicha información por corresponder a identidades personales.

Responsabilidad: *La Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, debe responder por el tratamiento de los datos y documentos personales recolectados en el proceso para la designación soberana de una Magistratura propietaria del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.*

*En el marco jurídico, los datos personales son aquellos relacionados a la persona natural e identificable. Es decir; toda la información que permite identificar a un individuo como nombre y apellidos, domicilio, teléfono, **historial laboral y académico**, sus datos patrimoniales y financieros, su firma, así como sus características físicas, incluyendo datos biométricos como el iris o la huella dactilar.*

Por consiguiente, esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, no puede proporcionar ninguna información que sea de los aspirantes, debido a que los documentos con los cuales acreditan la especialización en materia de Justicia Penal para Adolescentes, así como Resultado del Examen de oposición de cada uno de los aspirantes, son documentos personales, los cuales no pueden ser entregados al solicitante por tratarse de un derecho de identidades personales.



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

El tratamiento de este tipo de datos recibe un mayor control a través de la Ley de Protección de Datos Personales, ya que su uso indebido puede originar discriminación o, en otros casos, riesgo para la persona dueña de los datos y/o documentos presentados ante esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

Son diversas las obligaciones y responsabilidades que deben ser observadas por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, en cuanto a los procesos de Designaciones Soberanas tratándose de datos y/o documentos personales.

*La proporcionalidad de dichos datos y/o documentos personales, estará sujeta a la autorización de cada uno de los aspirantes.
...(sic)"*

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, tenemos que el Sujeto aquí obligado, no cumple ni garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información de la persona recurrente; lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

1.- Por principio de cuentas tenemos que, la persona solicitante desea allegarse de:

"Junta Política y de Gobierno

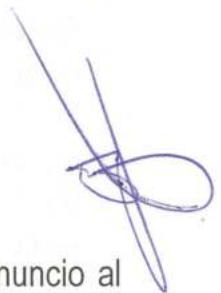
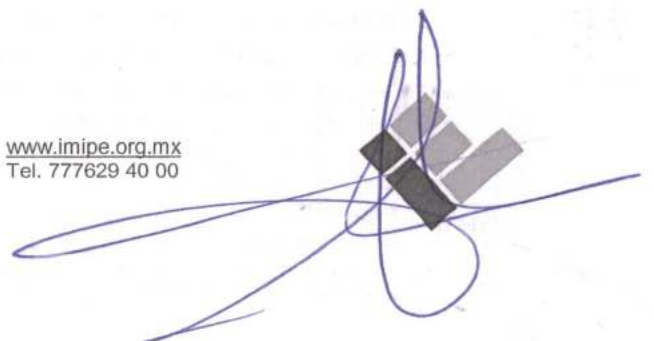
1.- Solicito adjunten todos los documentos con los cuales los aspirantes a la convocatoria para la designación soberana de una Magistratura propietaria del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del estado de Morelos acreditan la especialización en materia de Justicia Penal para Adolescentes

2.- Resultado del examen de oposición de cada uno de los aspirantes." (Sic)

2.- En respuesta al presente recurso de revisión, tenemos que, quien se pronuncio al respecto, fue el Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, titular de la Unidad Administrativa responsable de proponer al Pleno de este ente público la designación de los magistrados que integran el Poder Judicial, en consideración a lo previsto en el artículo 50, fracción III inciso g) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el cual señala lo siguiente:

*"...
Artículo *50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:*

*...
III. Proponer al pleno del Congreso del Estado para su aprobación:
..."*





"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

g) Las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual la Junta Política y de Gobierno establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley,...

." (Sic)

Entonces, es importante precisar que el Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, manifestó que la información de la cual desea allegarse la persona solicitante, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, se debe guardar reserva de la misma, toda vez que lo peticionado corresponde a identidades personales, por tanto, el proporcionar o divulgar dichas documentales con las cuales se acredite la especialización en materia de Justicia Penal para Adolescentes, de cada uno de los aspirantes a la convocatoria para la designación de una Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, así como el resultado del examen de oposición, estará sujeta a la autorización de los mismos aspirantes.

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que este Instituto encontró que la solicitud de información que nos ocupa en el presente recurso de revisión, guarda similitud con aquella solicitud de folio número **171235122000612**, perteneciente al recurso de revisión **RR/002693/2022-II**, que a la parte que nos interesa, en atención al auto admisorio perteneciente al expediente citado en líneas que anteceden, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, remitió el Decreto número quinientos setenta y cinco, por el que se designa a la Titular de la Magistratura Propietaria del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, que a efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente liga electrónica, misma que refiere al decreto en mención
http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DECRE575TUJA.pdf, y del cual, en el Quinto Considerando, numerales tres y cuatro, se lee lo siguiente:

3.- Integración de expedientes. Se integró un expediente por duplicado de cada aspirante que acreditó los requisitos establecidos en la convocatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracciones I a la V, 116, fracción III de la Constitución Federal; 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y demás normativa aplicable, así como la valoración de los demás elementos que se estimaron necesarios por este órgano político, derivado de los antecedentes de cada aspirante.

4.- Examen de oposición. La Junta Política y de Gobierno, llevó a cabo la etapa de evaluación, respecto a los aspirantes que cumplieron con la etapa de los requisitos legales, quienes se sometieron al examen de oposición previsto en el segundo párrafo del artículo 109-quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

presentándose en el lugar, día y la hora que se les indicó y se les notificó en la dirección de correo electrónico que registraron, con la debida anticipación a la evaluación y que tuvo efectos de notificación.

El examen de oposición se aplicó por la "Universidad Autónoma del Estado de Morelos", institución con experiencia y prestigio reconocida; versado sobre las aptitudes intelectuales para aspirar al cargo, así como de las capacidades técnicas y de conocimiento de los concursantes, en materia de justicia penal para adolescentes, con énfasis en el nuevo sistema acusatorio y adversarial.

*La Institución Académica "Universidad Autónoma del Estado de Morelos", designada por la Junta Política y de Gobierno del Congreso, notificó los resultados de la evaluación de forma libre, independiente y directa a cada uno de los participantes en la dirección de correo electrónico que registraron, así como a la Junta Política y de Gobierno, en el plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de que concluyera la misma y que son parte de ponderación en el dictamen que presenta esta Junta Política y de Gobierno al pleno del Congreso del Estado de Morelos.
..." (sic.)*

Aunado a lo anterior, en consideración a lo estipulado en el artículo 109-quater párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁵, los aspirantes a la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, deberán acreditar especialización en la materia, para lo cual, resulta importante traer a colación, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 337/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, junio 2018, página 921, con el siguiente contenido:

"Registró No. 27905

Localización:

DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE.

Los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén la especialización en el sistema citado, entre otros aspectos, la del defensor. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 337/2016 y en el amparo directo en

⁵ **ARTÍCULO *109-quater.**

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.



12 de 20

"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

revisión 140/2015, señaló que la especialización puede acreditarse de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; o b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. En relación con la segunda forma de acreditación, el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General, exige que las autoridades fundamenten y motiven sus determinaciones para disminuir su ámbito de discrecionalidad; asimismo, el interés superior del menor de edad y el principio pro persona vinculan a las autoridades a optar por la interpretación que mayor protección ofrezca al adolescente. En ese tenor, el carácter de especialista del defensor mediante práctica profesional debe justificarse con elementos objetivos, por ejemplo, a través de las documentales o nombramientos que avalen la experiencia profesional a la que alude el profesionista o la expresión de los juicios en los que ha participado y la descripción objetiva de su participación o cualquier otro elemento que permita constatar la información a cualquier persona, siendo insuficiente la protesta bajo decir verdad de que lo posee o la certificación de la juzgadora de que le consta que ha defendido asuntos en el sistema."

Entonces, de las manifestaciones expuestas por el Congreso del Estado de Morelos, resulta importante traer a consideración lo estipulado en el ordinal 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita." (sic.)

Dicho lo anterior, si bien es cierto que aquella documental con la cual los aspirantes a la convocatoria para la designación del Titular de la Magistratura Propietaria del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, acreditaron la especialización en la materia, así como los resultados del examen de oposición de cada uno de estos, fue clasificada por el sujeto aquí obligado, toda vez que esta contiene datos personales cuya divulgación podría dar origen a discriminación hacia los propios aspirantes, ya que la información que aparece en las mismas, en efecto, en su mayoría pudieran ser datos personales, que hacen ubicable e identificable a una persona; cierto también es que cuando existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados – confidenciales o reservados-; debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3 y 82 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

"...**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. **Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. **Información Reservada**, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. **Información Confidencial**, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales..." (sic)

"...**Artículo 82.** Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..." (sic)

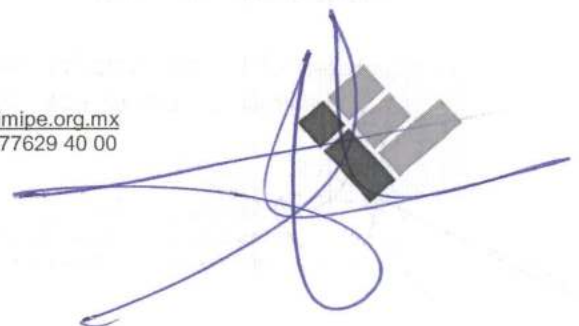
Lo anterior, pues implica la realización de una versión pública, es decir, la eliminación - por cualquier medio-, del dato restringido. Cabe señalar, que dicha versión tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos respectivos, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. **Comité de Transparencia:** a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. **Documento**, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los



Handwritten signature in blue ink

16 de 20



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos**, para que remita a este Instituto de manera gratuita la totalidad de la información consistente en:

"Junta Política y de Gobierno

1.- Solicito adjunten todos los documentos con los cuales los aspirantes a la convocatoria para la designación soberana de una Magistratura propietaria del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del estado de Morelos acreditan la especialización en materia de Justicia Penal para Adolescentes



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2.- Resultado del examen de oposición de cada uno de los aspirantes." (Sic)

Lo anterior, en los términos precisados en líneas anteriores del presente considerando, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. A fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

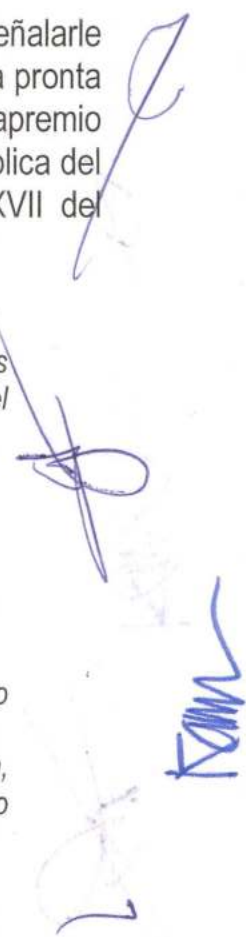
XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.



18 de 20



IMIPE
INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
...(sic)"

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información de manera pronta y adecuada; o en caso contrario, las medidas de apremio o sanciones citadas en el presente considerando, deberán de hacerse efectivas en tanto el sujeto aquí obligado no cumpla con la presente resolución.

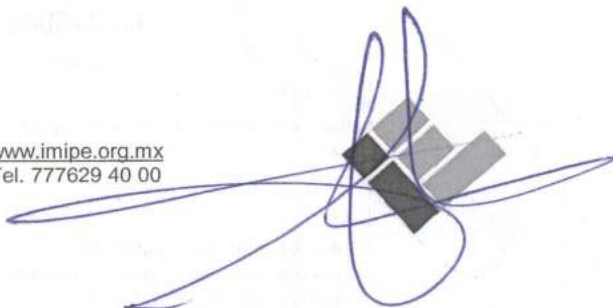
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos**, para que remita a este Instituto de manera gratuita la totalidad de la información consistente en:

"Junta Política y de Gobierno



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002698/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- Solicito adjunten todos los documentos con los cuales los aspirantes a la convocatoria para la designación soberana de una Magistratura propietaria del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del estado de Morelos acreditan la especialización en materia de Justicia Penal para Adolescentes
- 2.- Resultado del examen de oposición de cada uno de los aspirantes." (Sic)

Lo anterior, en los términos expuestos dentro del considerativo de referencia, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento) y al **Presidente de la Junta Política y de Gobierno**, ambos del **Congreso del Estado de Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB

